



Roj: **STS 3163/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3163**

Id Cendoj: **28079140012019100614**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2019**

Nº de Recurso: **3933/2017**

Nº de Resolución: **650/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 8773/2017,**
STS 3163/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3933/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 650/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D. Antonio V. Sempere Navarro

D.^a. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 24 de septiembre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Gonzalo Muñoz Hernández, en nombre y representación de D.^a. Inés , contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 17 de julio de 2017, recaída en el recurso de suplicación núm. 529/2017 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid, dictada el 8 de marzo de 2017 , en los autos de juicio núm. 70/2017, iniciados en virtud de demanda presentada por D.^a Inés , contra el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD de la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sobre reclamación de cantidad.

Ha sido parte recurrida el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD representado por la letrada de la Comunidad de Madrid.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de marzo de 2017, el Juzgado de lo Social nº 31 de los de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la excepción de falta de acción, en la demanda de



cantidad interpuesta por Da Inés debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** al SERVICIO MADRILEÑO DE LA SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID de todos los pedimentos de la misma".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "1)-La actora D^a Inés comenzó a prestar sus servicios en la entidad demandada EL SERVICIO MADRILEÑO DE LA SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID con fecha 5-12-01, con la categoría profesional de auxiliar de hostelería y con un salario mensual de 1.645,65 euros brutos con prorrata de pagas extras, según nóminas aportadas.

2)- Ambas partes celebraron en fecha 5-12-01 un contrato a de interinidad por vacante para el puesto nº NUM001 , vinculado a la OPE del año 2002.

3)-Por Orden de 3-4-09 de la Consejería de la Presidencia, Justicia e Interior (BOCAM 29-6-09) se procede a convocar un proceso extraordinario de consolidación de empleo de carácter laboral para plazas de auxiliar de enfermería.

4)-Mediante resoluciones de la Dirección General de la Función Pública de fechas 22, 27 y 29 de julio de 2016 (BOCAM 2-8-16), se procede a la adjudicación de los destinos procedentes al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral, de las categorías profesionales de DUE, auxiliar de hostelería y auxiliar de enfermería, respectivamente.

5)-En fecha 30-9-16 se extingue el contrato de interinidad por cobertura reglamentaria de la plaza, extinguiéndose el contrato de la actora por este motivo.

6)-Las relaciones laborales entre las partes se rigen por el Convenio colectivo del personal laboral de la CCAA de Madrid 2004-07, en cuyo art. 13 se regula el *Régimen de provisión* en los siguientes términos:

"1. Con carácter previo a su inclusión en la Oferta de Empleo Público serán ofertadas en régimen de provisión interna, con arreglo al procedimiento establecido en el presente artículo, las vacantes existentes.

La comisión paritaria determinará, en su caso, la incorporación directamente a la Oferta de Empleo Público de las vacantes producidas por incremento vegetativo de plantilla, entendiéndose por estas últimas las relativas a jubilaciones, excedencias, renunciadas y demás situaciones de baja de carácter análogo. De no llegarse a acuerdo en comisión paritaria se proveerán en primer término en régimen de provisión interna todas ellas.

La Comunidad podrá reservar para su provisión por convocatoria libre, sin someterse a los turnos, fijados en este artículo, los puestos que requieran cualificación exigida por la innovación tecnológica, reorganización administrativa o inicio de nuevas actividades. La Comunidad deberá comunicar a los representantes de los trabajadores la utilización fundamentada de esta reserva. En caso de desacuerdo, será la comisión paritaria la encargada de resolver las diferencias, de conformidad con los métodos establecidos para la resolución de las mismas.

Con carácter general podrán tomar parte en los turnos de provisión interna aquellos trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio con relación jurídico- laboral de carácter indefinido y que se encuentren en situación de servicio activo o con el contrato suspendido con reserva de puesto. En el concurso de traslado podrán tomar parte, asimismo, los trabajadores en excedencia voluntaria con derecho a reingreso previa solicitud del mismo."

7)-Para el caso de estimar la demanda, la indemnización correspondiente a veinte días por año de antigüedad ascendería a un total de 16.006,87 euros.

8)-La parte actora superó el proceso selectivo y ocupó la plaza nº NUM000 , habiéndose celebrado un contrato indefinido entre las partes en fecha 1-10-16

9)-La plaza que venía ocupando la actora fue ocupada por un titular, que tomó posesión de su plaza.

10)-La parte actora no ostenta cargo sindical ni representativo alguno.

11)-Se agotó la vía previa administrativa".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, la representación letrada de D^a Inés formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en fecha 17 de julio de 2017, recurso 529/17 , en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a Inés contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de los de MADRID, de fecha **OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE** , en virtud de demanda formulada por Da Inés contra SERVICIO MADRILEÑO DE LA SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en reclamación de **CANTIDAD**, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia".



CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el letrado D. Gonzalo Muñoz Hernández, en nombre y representación de D^a. Inés , interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 24 de febrero de 2012, recurso 5300/2011 y por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias el 14 de febrero de 2017, recurso 2966/2016 .

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de desestimar el recurso formulado.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 24 de septiembre de 2019, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. La cuestión que se plantea en este recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en resolver si a la trabajadora que ve extinguido su contrato de interinidad por vacante, porque la plaza ocupada interinamente es adjudicada, tras seguir el procedimiento reglamentario, le corresponde percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, en consideración de la doctrina contenida en la sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016, asunto C-596/14 , De Diego Porras. La citada trabajadora superó el proceso selectivo y ocupó una plaza, habiéndose celebrado entre las partes un contrato indefinido.

2.- El Juzgado de lo Social número 31 de Madrid dictó sentencia el 8 de marzo de 2017 , autos número 70/2017, estimando la falta de acción en la demanda interpuesta por DOÑA Inés contra EL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID sobre CANTIDAD, absolviendo a la demandada de las pretensiones en su contra formuladas.

Tal y como resulta de dicha sentencia, la actora ha venido prestando servicios para la Comunidad de Madrid desde el 5-12-2001, como auxiliar de hostelería, en virtud de un contrato de interinidad por vacante, puesto n^o NUM001 vinculado a la OPE de 2002.

Por Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior se procedió a convocar un proceso extraordinario de consolidación del empleo para acceso a plaza de carácter laboral, procediéndose mediante resoluciones de la Dirección General de Función Pública de 22, 17 y 29 de julio de 2016 a la adjudicación de los destinos correspondientes al proceso extraordinario de consolidación de empleo, adjudicándose la plaza ocupada por la actora a un titular. El 30-9-2016 se extingue el contrato por cobertura reglamentaria de la plaza. La actora superó el proceso selectivo y ocupó la plaza n^o NUM000 , habiéndose celebrado un contrato indefinido entre las partes el 1-10-2016.

3.- Recurrida en suplicación por el Letrado D. Gonzalo Muñoz Hernández, en representación de DOÑA Inés , la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia el 17 de julio de 2017, recurso número 529/2017 , desestimando el recurso formulado.

La sentencia entendió que no procede el abono de la indemnización de veinte días por año de servicio debiendo señalarse que no resulta de aplicación la doctrina de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras ya que la relación laboral continúa pues se ha suscrito un nuevo contrato.

4. - Contra dicha sentencia se interpuso por el Letrado D. Gonzalo Muñoz Hernández, en representación de DOÑA Inés , recurso de casación para la unificación de doctrina aportando, como sentencia contradictoria, para el primer motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 24 de febrero de 2012, recurso número 5300/2011 y, para el segundo motivo del recurso, la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias el 14 de febrero de 2017, recurso número 2966/2016 .

La Letrada de la Comunidad de Madrid, en representación de la Comunidad de Madrid, ha impugnado el recurso, habiendo informado el Ministerio Fiscal que el mismo ha de ser declarado improcedente, por falta de contradicción en los dos motivos, subsidiariamente por incumplimiento de lo establecido en el artículo 224.2 LRJS .

SEGUNDO.-1.- Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS , que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.



2.- La sentencia de contraste, invocada para el primer motivo del recurso, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 24 de febrero de 2012, recurso número 5300/2011, estimó en parte el recurso de suplicación interpuesto por Doña Valentina y otra frente a la sentencia de fecha 4 de abril de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social número 19 de los de Madrid, en autos acumulados 169/2011 y 194/2011, seguidos contra la Comunidad de Madrid, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y declaró improcedentes los despidos de las actoras, condenando a la demandada a que, a su opción las readmita o las indemnice, en los términos que figuran en la sentencia, cantidad de la que habrá de detraer la percibida por cada una de las actoras como indemnización por extinción del contrato de trabajo temporal que les vinculó a la demandada.

Consta en dicha sentencia que las actoras vinieron prestando servicios a la demandada, Servicio Madrileño de Salud -SERMAS- desde el 3-2-2009, con la categoría de auxiliar de enfermería, en virtud de contrato temporal para obra o servicio determinado. Prestando servicios en el Hospital Virgen de la Poveda. El contrato inicial fue prorrogado en tres ocasiones. El objeto del contrato es "desarrollar su prestación en la ejecución del servicio de hospitalización...en relación con los trabajos de atención al paciente hospitalizado". La relación laboral finalizó el 31-12-2010. El 7-6-2010 las trabajadoras habían presentado sendas demandas ante el Juzgado de lo Social, pendientes de juicio, reclamando que se declare el carácter indefinido de su relación laboral. El 1-1-2011 han sido nombradas personal estatutario con carácter eventual, con la categoría de auxiliar de enfermería, prestando servicios en el mismo centro en el que lo venían haciendo, siendo el objeto del contrato la acumulación de tareas. Las actoras han percibido una indemnización por finalización de contrato temporal de 8 días de salario por año trabajado.

La sentencia entendió que los contratos de las actoras no cumplen lo establecido en el artículo 2.2 a) del RD 2720/1998 ya que no identifican con precisión y claridad la obra o servicio que constituye el objeto del contrato pues no singularizan o especifican debidamente la naturaleza y contenido material de la actividad contratada, impidiendo así, poder discernir si ésta cuenta o no con la autonomía y sustantividad propias que caracterizan al contrato por obra o servicio determinados, presupuesto que tampoco concurre en este caso desde el momento que, atender a los pacientes ingresados en el hospital es, sin duda, la actividad normal y permanente del SERMAS. Dado que los contratos de trabajo temporales que unieron a los litigantes no observaron los presupuestos formales que requiere su celebración, sin que, a su vez, respondieran a la causa legal que habilita el acogimiento a la modalidad de contrato para obra o servicio, ha de declararse la improcedencia de los despidos ya que, tal y como se consignó, los contratos fueron suscritos en fraude de ley. Continúa razonando que no ha existido novación en la contratación ya que el contrato temporal se extinguió por voluntad de la demandada existiendo fraude de ley en la contratación temporal.

3.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (rcud 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (rcud 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (rcud 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (rcud 2734/2015)].

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud 1201/2015)].

4 .- Entre la sentencia recurrida y la de contraste no concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS. En efecto, los hechos de los que parten las sentencias enfrentadas son diferentes. Así mientras en la sentencia recurrida estamos en presencia de un contrato de interinidad por vacante, para el puesto nº NUM001, vinculado a la OPE del año 2002, en la sentencia de contraste se trata de un contrato para obra o servicio determinado en el que se han incumplido los requisitos exigidos por el RD 2720/1998 para la celebración de este tipo de contratos, ya que no se ha identificado con precisión y claridad la obra o servicio contratado ni acreditaron que tuviera autonomía y sustantividad propia, por lo que no responden a la causa legal que habilita el acogimiento a la modalidad de este tipo de contratos. Tales circunstancias no concurren en la sentencia recurrida lo que conduce a que la sentencia de contraste declare que es nula la causa de la temporalidad y, por lo tanto, que el contrato se ha suscrito en fraude de ley, lo que conduce a declarar que nos encontramos ante un despido que ha de ser calificado de improcedente.



TERCERO.-1.- Procede el examen de la sentencia de contraste, invocada para el segundo motivo del recurso, para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS, que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.

2.- La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias el 14 de febrero de 2017, recurso número 2966/2016, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio de Salud del Principado de Asturias contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de Oviedo, autos número 515/2016, seguidos a instancia de D. Ismael, contra el citado recurrente sobre resolución del contrato.

Consta en dicha sentencia que en el momento de su cese el actor estaba ligado con la demandada mediante un contrato laboral de interinidad por vacante, en la categoría de médico hematólogo. Hasta ese momento había suscrito un contrato eventual por circunstancias de la producción desde 29-6-2006 hasta 28-11-2006; contrato de trabajo de interinidad desde 29-11-2006 hasta 22-12-2006; contrato de interinidad de duración determinada desde 26-12-2006 hasta 9-12-2010 y contrato de interinidad a tiempo completo para prestar servicios como médico hematólogo para "cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva". El 25-5-2016 la Gerencia del Área Sanitaria VI comunica al actor el cese, al tomar posesión de la plaza la adjudicataria de la misma, tras seguirse el proceso reglamentario de movilidad convocado por la Gerencia.

La sentencia, invocando los argumentos contenidos en otra sentencia de la propia Sala de 2 de noviembre de 2016, recurso 1904/2016, esgrime lo resuelto en la sentencia de 14 de septiembre de 2016 y auto del TJUE de 11 de diciembre de 2014, asunto C-86/2014, Ayuntamiento de Huetor-Vega, concluyendo que, en virtud de la primacía de la jurisprudencia comunitaria y de la eficacia directa vertical del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, a pesar de que nuestra legislación distingue entre la extinción del contrato por cumplimiento del término y por resolución causal, no siendo equiparable la extinción por causas objetivas del contrato indefinido a la extinción por la llegada de un término, al no ser éste el parecer del TJUE que considera "que el Acuerdo Marco "se opone a una normativa nacional (...) que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización".

Continúa razonando que "En el supuesto analizado resulta palpable que una trabajadora interina como es el caso, con más de ocho años de antigüedad, prestando servicios por cuenta de la Consejería de Bienestar y Vivienda del Principado de Asturias en la valoración de las situaciones de discapacidad para la aplicación de la Ley 39/2006 es plenamente equiparable al supuesto que fue objeto de análisis en la cuestión prejudicial analizada, pues el hecho de que "ocupara durante ocho años consecutivos el mismo puesto de trabajo, en tanto se cubría la plaza vacante de forma definitiva, no sólo permite concluir que la interesada cumplía los requisitos de formación para acceder al puesto de trabajo de que se trata, sino también que durante este largo período de tiempo efectuaba el mismo ., trabajo que la persona que la reemplazó de forma permanente".

La sentencia finaliza: "Por otra parte, la asimilación resultante de la jurisprudencia del TJUE entre la extinción del contrato por causas objetivas del Art. 52 ET y el cumplimiento de la condición de interinidad conlleva la equiparación de la indemnización, debiendo, en consecuencia, ser indemnizado el trabajador a la expiración de su contrato a razón de 20 días de salario por año de servicio".

3.- Entre la sentencia recurrida y la de contraste no concurren las identidades requeridas por el artículo 219 LRJS. En efecto, en la sentencia recurrida consta un dato que ha sido la "ratio decidend" de la misma y es que la actora superó el proceso selectivo y ocupó la plaza nº NUM000, habiéndose celebrado un contrato indefinido entre las partes el 1-10-2016, circunstancia que no consta en la sentencia de contraste. Tal hecho ha conducido a la sentencia recurrida a entender que no resulta de aplicación la doctrina contenida en la STJUE de 14 de septiembre de 2016, asunto C-596/14, De Diego Porras, ya que en la misma se examina la extinción de un contrato de interinidad no seguida de nueva contratación y no puede ser indiferente el dato de que materialmente la relación temporal continúe, aunque sea mediante la suscripción de un nuevo contrato de interinidad. Siendo así, no cabe en el caso actual la comparación entre la extinción del contrato de interinidad y la extinción de un contrato fijo por causas objetivas. La situación no es idéntica, pues es claro que si a un trabajador fijo se le extingue el contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, no se le contrata al día siguiente nuevamente. La situación no es idéntica. La nueva contratación de la actora introduce un elemento relevante que impide efectuar la comparación apreciando desigualdad de trato. En la sentencia de contraste no hay nueva contratación del actor.



Alcanzamos por tanto la misma conclusión de falta de cumplimiento del requisito de contradicción (art. 219 LRJS citado) que en el referido auto de 10.10.2018 (rcud 647/2018), en el que se invocaba igual sentencia de contraste y en el que señalamos que: "En el caso de la sentencia de contraste el actor reclama su derecho a percibir una indemnización de 20 días por año trabajado, en aplicación de la doctrina del TJUE en la sentencia de 14 de septiembre de 2016, y la sala accede a ello por considerar que debe asimilarse a efectos del reconocimiento de indemnización, la situación que se produce por la extinción del contrato por causas objetivas, del art. 52 ET y la que se produce por el cumplimiento de la condición de interinidad. Sin embargo en el caso de la sentencia recurrida la cuestión objeto de controversia es si ha habido propiamente extinción de la relación laboral, en el caso de una trabajadora que teniendo un contrato de interinidad para la cobertura de vacante, obtiene plaza y suscribe un contrato de trabajo indefinido, en un proceso de consolidación de empleo, y que al tratarse de una plaza distinta de la que ocupaba debe cesar en la misma y al día siguiente tomar posesión en la nueva plaza."

Al ser diferentes los hechos de los que parten las sentencias comparadas, aunque sus resultados son diferentes, no son contradictorias.

Procede, ante la falta de contradicción, desestimar este segundo motivo y, por ende, desestimar el recurso

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado el Letrado D. Gonzalo Muñoz Hernández, en representación de DOÑA Inés , frente a la sentencia dictada el 17 de julio de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación número 529/2017 , interpuesto por el ahora recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 31 de los de Madrid, autos número 70/2017, seguidos a instancia de DOÑA Inés contra EL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID sobre CANTIDAD.

Confirmar la sentencia impugnada.

Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.